

EXP. N.º 05600-2015-PA/TC LA LIBERTAD MARCOS LUIS ZAVALETA ROSAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Luis Zavaleta Rojas contra la resolución de fojas 99, de fecha 9 de junio de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de una derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



EXP. N.° 05600-2015-PA/TC LA LIBERTAD MARCOS LUIS ZAVALETA ROSAS

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Alega que se han vulnerado sus derechos de petición y al debido proceso administrativo: (i) al haber tenido conocimiento de la Resolución 9726-2004/ONP-DB, de fecha 30 de julio de 2004, que le deniega el trámite de bono de reconocimiento mediante la carta de la AFP Horizonte de fecha 4 de agosto de 2004; (ii) al no haberse resuelto su recurso de reconsideración contra la Resolución 9726-2004/ONP-DB; y (iii) al haberse rechazado su recurso de apelación, por haber sido presentado, supuestamente, fuera del plazo (f. 19).
- 5. Sin embargo, de autos se advierte que la AFP Horizonte, a la que se encuentra afiliado el accionante, ha cumplido con informarle conforme a ley sobre el trámite de su bono de reconocimiento; y, por su parte, el actor no ha demostrado mediante elemento probatorio alguno haber presentado dentro del plazo de ley el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que le deniega el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 9726-2004/ONP-DB.
- 6. Asimismo, el actor solicita que se declare inaplicable la Resolución 9726-2004/ONP-DB, de fecha 30 de julio de 2004, que le deniega el trámite de bono de reconocimiento; y que, en consecuencia, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) proceda a la calificación y el reconocimiento de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), a efectos de establecer el valor nominal de su bono de reconocimiento.
- 7. Al respecto, el artículo 2 del Decreto Supremo 180-94-EF establece que tienen derecho al bono de reconocimiento los afiliados al Sistema Privado de Fondos de Pensiones (SPP) que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Haber estado afiliado a alguno de los sistemas de pensiones administrados por el IPSS con anterioridad al 6 de diciembre de 1992.
 - b) Haber aportado a alguno de los sistemas de pensiones administrados por el IPSS durante los 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de su incorporación al SPP (...).
 - c) Haber aportado a alguno de los sistemas de pensiones administrados por el IPSS un mínimo de 48 meses dentro de los 10 años previos al 6 de diciembre de 1992.



EXP. N.° 05600-2015-PA/TC LA LIBERTAD MARCOS LUIS ZAVALETA ROSAS

- 8. En el presente caso, del Contrato de Afiliación (f. 10), se observa que el demandante suscribió el contrato de afiliación a la Administradora de Fondo de Pensiones AFP Horizonte el 11 de agosto de 1993.
- 9. De la Resolución 09726-2004-ONP/-DB, de fecha 30 de julio de 204 (f. 16), se advierte que la Oficina de Normalización previsional (ONP) resuelve denegar al afiliado el trámite de bono de reconocimiento por considerar que no acredita haber aportado a alguno de los sistemas de pensiones administrados por el IPSS un mínimo de 48 meses dentro de los 10 años previos al 6 de diciembre de 1992.
- 10. Por otra parte, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007- PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detallado los documentos idóneos para tal fin.
- 11. El actor, con la finalidad de acreditar aportaciones por el periodo comprendido del 1 de octubre de 1982 al 30 de junio de 1996 de su exempleadora Distribuidora Los Andes S.A.- Trujillo, Perú, presenta el certificado de trabajo de fecha 23 de julio de 1996 (f. 9) y las boletas de pago correspondientes a las quincenas del 23 de julio al 5 de agosto de 1990, del 10 al 23 de diciembre de 1990, del 24 de diciembre de 1990 al 6 de enero de 1991, del 4 al 17 de marzo de 1991 y del 29 de abril al 12 de mayo de 1991 (f. 3 a 8); sin embargo, dicha documentación no es suficiente para acreditar un total de 48 meses de aportaciones dentro de los 10 años previos al 6 de diciembre de 1992, conforme a lo exigido por el artículo 2 del Decreto Supremo 180-94-EF a que se hace referencia en el fundamento 5 *supra*.
- 12. Por consiguiente, este Tribunal considera que la presente controversia carece de especial trascendencia constitucional, toda vez que trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, sino en la vía judicial ordinaria, donde, entre otros aspectos, existe una etapa probatoria.
- 13. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 12 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 05600-2015-PA/TC LA LIBERTAD MARCOS LUIS ZAVALETA ROSAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA